



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 0035 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 MAR 2017

#### VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 21023 de fecha 07 de febrero de 2017, en Veinte y Ocho (028) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **Alejandro OLIVARES AVALOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02909-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2016, y Opinión Legal N°. 019-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02909-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **Alejandro Olivares Avalos**, sobre el recálculo de pago de la Bonificación Diferencial Permanente en base a su remuneración total. Aspectos que el administrado considera lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante el recurso administrativo de apelación argumenta que *“solicitó el pago por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% mensual y por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión el 5% (total 35%), en función a su Remuneración Total o Integra, tal como lo dispone la Ley del Profesorado y pago por vía crédito interno devengado (...).”*; entre otros, en su condición de cesante administrativo en el cargo de Especialista en Inspectoría II, de la Sede Departamental de Educación de Ayacucho, y que dicha bonificación le corresponde por estar dentro de los alcances del artículo 48º de la Ley del



Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, de los actuados, se desprende que el administrado **Alejandro Olivares Avalos**, es pensionista administrativo del Decreto Ley N°. 20530, **ha CESADO mediante Resolución Directoral Departamental No. 0482 de fecha 27 de setiembre de 1991, con el cargo de Especialista en Inspectoría II de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho**, conforme es de verse de la acotada resolución **el administrado NO ha ejercido la labor de docente**, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, es mas, conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo-F-3, es decir, correspondiente a un cargo administrativo, tal es así que se le abona la Bonificación Especial, otorgado por el Decreto Supremo No.037-94 que corresponde al sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por una ley propia, la Ley N°. 24029 - Ley del profesorado y que de manera equivocada la DREA le viene abonando mensualmente dicha bonificación-(BONESP) debiendo suprimírsele dicho pago a futuro. Consecuentemente, **No** se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 (Art.48°) y del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establecido en los artículos 147° y 152°, que establece los cargos de la Carrera Pública Magisterial.

Consecuentemente, el administrado **Alejandro Olivares Avalos** es pensionista administrativo, ha laborando en el ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN, no habiendo realizado labores de docencia, *por tanto no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, conforme a lo precisado y también se aprecia de los documentos y actos resolutivos obrante en autos.*



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente don **Alejandro OLIVARES AVALOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02909-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2016; en consecuencia **firme y subsistente** la recurrida, por los fundamentos precedentes de la presente opinión.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

